

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

SENTENCIA CASACIÓN N.º 528-2022/NACIONAL
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Competencia objetiva. Corte Superior Nacional

Sumilla 1. El artículo 6, numeral 1, literal 'c', del Estatuto fija como competencia de la Corte Superior Nacional tanto los delitos contra la humanidad cuanto los delitos que, conforme al Derecho Internacional Penal y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyen crímenes internacionales o graves violaciones a los derechos humanos, siempre que el delito o sus efectos tengan repercusión nacional o internacional y den lugar a un proceso complejo –tal precepto no vulnera la legalidad de la competencia, atento a la previsión normativa inicialmente indicada–. **2.** Los hechos materia de investigación se encuadran en un contexto de movilizaciones de protesta por una concreta situación política referida a la vacancia de un presidente de la República y la asunción al cargo del que en ese entonces era presidente del Congreso, a consecuencia de lo cual, frente a las protestas ciudadanas, la Policía Nacional habría hecho uso ilegítimo y desproporcionado de la fuerza con violación de las regulaciones internas e internacionales sobre la materia [vid.: Decreto Legislativo 1186, de dieciséis de agosto de dos mil quince, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley –Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 34/169, de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve–, y Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley –8vo. Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, del veintisiete de agosto a siete de septiembre de mil novecientos noventa–]. Ello produjo –expresó la Fiscalía– un saldo de dos ciudadanos muertos y casi un centenar de manifestantes con lesiones graves y leves. **3.** Por la dimensión, víctimas, repercusión nacional y efectos se estaría ante un supuesto de violaciones graves a los derechos humanos que proscribe el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como consecuencia de la actuación desproporcionada de los agentes policiales del Estado contra la población civil que ejercía un derecho constitucionalmente reconocido. Las normas internacionales, ratificadas por el derecho interno, tal como se han citado, son relevantes para esta conclusión al residenciar la cuestión en una de violación grave de los derechos humanos, que el Poder Judicial no puede desconocer. Además, los delitos investigados, por todo lo expuesto, son especialmente graves y están conminados, en el caso de homicidio calificado, con una pena privativa de libertad no menor de quince años de privación de libertad. Los hechos tienen repercusión nacional y han generado un proceso complejo.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHOS HUMANOS contra el auto de vista de fojas ciento once, de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, que declaró que la Sala de Apelaciones Nacional no tiene competencia para resolver el recurso de apelación promovido por el señor Fiscal de la Primera Fiscalía Supraprovincial de Lima contra el auto de primera instancia de fojas treinta y nueve, de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, que declaró

fundada la solicitud de tutela de derechos planteada por el encausado Percy Alberto Tenorio Gamonal, y ordenó que las actuaciones se deriven a la justicia penal ordinaria; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado contra Percy Alberto Tenorio Gamonal y otros por delito de homicidio calificado y otros en agravio de Jordán Inti Sotelo Camargo y otros.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el Quinto Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado por auto de fojas treinta y nueve, de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, declaró fundada la solicitud de tutela de derecho, respecto a la Providencia Fiscal número 112-2021-1FPSL, de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, que denegó la expedición de copia digital gratuita de los treinta mil ciento setenta y cinco folios de la carpeta fiscal 54-2020, sin perjuicio de poner a disposición la carpeta fiscal para su lectura por las partes.

SEGUNDO. Que, tras el recurso de apelación y culminación del procedimiento de alzada, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional emitió el auto de vista de fojas ciento once, de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, que declaró que no tiene competencia para resolver esta incidencia.

∞ Contra el referido auto de vista el señor FISCAL SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHOS HUMANOS interpuso recurso de casación.

TERCERO. Que los hechos materia de investigación estriban en lo ocurrido en el centro de la ciudad de Lima los días diez y quince de noviembre de dos mil veinte, donde se llevaron a cabo una serie de movilizaciones y protestas de la ciudadanía, a partir de la convocatoria de dos marchas nacionales que ocurrieron el doce y el catorce de noviembre de ese año. Estas movilizaciones sociales se efectuaron como consecuencia de la declaratoria de la vacancia del expresidente Martín Vizcarra Cornejo, producida el nueve de noviembre, y la juramentación del presidente del Congreso, señor Manuel Merino de Lama, como presidente de la República realizada el diez de noviembre. En este contexto se realizaron movilizaciones y protestas de la ciudadanía en rechazo al cambio de mando presidencial, las cuales se realizaron a nivel nacional, en diferentes provincias del país.

∞ Es así que el centro de Lima fue uno de los principales escenarios donde se desarrollaron las masivas protestas ciudadanas, de las que dieron cuenta los medios de comunicación social. Según los cargos, estas movilizaciones fueron respondidas por los agentes de la Policía Nacional mediante el uso

desproporcionado de la fuerza cuando los manifestantes pretendían movilizarse hacia el Congreso de la República y el Palacio de Gobierno.

∞ La actuación policial para neutralizar la protesta social causó el saldo trágico de la muerte de los agraviados manifestantes: JACK BRYAN PINTADO SÁNCHEZ, de veintidós años de edad, y JORDÁN INTI SOTELO CAMARGO, de veinticuatro años de edad, quienes habrían perdido la vida a consecuencia de la represión policial indiscriminada. De igual modo, se produjo un saldo de casi un centenar de ciudadanos con lesiones graves y leves, tal como se advertiría de la evaluación de las historias clínicas o de sus reconocimientos médicos legales.

∞ Estos hechos, que involucran a integrantes en actividad de la Policía Nacional, como agentes del Estado, ocurrieron porque se utilizó municiones prohibidas (perdigones de plomo y canicas de vidrio) y armas potencialmente letales (bombas lacrimógenas, perdigones de goma, granadas lacrimógenas de mano), que fueron disparadas directamente al cuerpo de los manifestantes en las partes más sensibles del mismo o en zonas de mayor riesgo que originaron lesiones mortales y graves (cabeza, ojos, oídos, etcétera). Lo ocurrido constituyó no solo conductas delictivas de carácter penal en nuestro derecho interno –homicidio y lesiones–, sino también graves violaciones a los derechos humanos en un contexto de protestas sociales, con afectación a los derechos fundamentales a la vida, integridad física y a la protesta social, y la vulneración de los estándares internacionales del uso de la fuerza pública por agentes del Estado, regulados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

CUARTO. Que el señor FISCAL SUPERIOR NACIONAL en su escrito de recurso de casación de fojas ciento setenta y cuatro, de cuatro de febrero de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP). Argumentó que se inobservó las garantías del debido proceso y de defensa procesal; que el conocimiento del proceso corresponde, por su gravedad y repercusión nacional, a la jurisdicción especializada por cometerse en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos; que se apartó de la jurisprudencia suprema al incumplirse las reglas sobre competencia.

∞ Desde el acceso excepcional, planteó la necesidad de un pronunciamiento acerca de si es posible que, de oficio, el Tribunal Superior se pronuncie sobre la competencia pese a que el recurso versa sobre una tutela de derechos; asimismo, que se precise si el conocimiento del caso corresponde a la Corte Superior de Justicia Penal Especializada.

QUINTO. Que, elevada la causa a este Tribunal de Casación, cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, por Ejecutoria Suprema de fojas

cuatrocientos sesenta y dos, de doce de agosto de dos mil veintidós, del cuadernillo formado en esta sede suprema, se declaró bien concedido el citado recurso por la causal de **inobservancia de precepto constitucional** prevista en el artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal.

SEXTO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día veintidós de noviembre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luzgardo Ramiro González Rodríguez, y la defensa de los agraviados Tenorio Gamonal, Sotelo Camargo, Pintado Sánchez, Ayala Oré, Barrantes Villanueva, Sotelo Camargo y José Arrieta Caro, doctores Juan José Santivañez Antúnez, Sigfredo Lorenzo Florián Vicente, Julio Arbizú Gonzales, Robert Figueroa Rodas y José Arrieta Caro, respectivamente, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, estriba en determinar si los hechos materia de investigación preparatoria son de competencia de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada y, antes, si en el trámite de un recurso de apelación sobre un asunto distinto a una cuestión de competencia es posible que el Tribunal de Apelación se inhiba de oficio alegando incompetencia.

SEGUNDO. Que este incidente tiene como base la providencia fiscal ciento doce, de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, por la cual el fiscal supraprovincial de Lima denegó la expedición de copia digital gratuita de la totalidad de los folios de la carpeta fiscal 54-2020 en formato USB, sin perjuicio de poner a disposición del peticionario, investigado Percy Alberto Tenorio Gamonal, la mencionada carpeta fiscal para su revisión. De igual manera, denegó la reprogramación de la declaración indagatoria del indicado investigado.

∞ La decisión del fiscal provincial dio lugar a la interposición de una solicitud de tutela de derechos por parte del indicado investigado [vid.: escrito de fojas tres, de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno], que dio lugar, tras la preceptiva audiencia preparatoria, al auto de primera instancia de fojas treinta y nueve, de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, que declaró fundada

dicha solicitud al considerar que la providencia fiscal cuestionada inobservó la garantía de defensa procesal.

∞ Sin embargo, tras el recurso de apelación de la fiscalía provincial, el Tribunal Superior, sin absolver el fondo del grado, por auto de fojas ciento once, de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, se declaró incompetente para conocer el caso por estimar que la investigación en curso no es de competencia objetiva de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada sino de la Corte Superior respectiva.

TERCERO. Que, en cuanto a la competencia para conocer del proceso penal en curso, es de precisar lo siguiente: **1.** Que el artículo 24 del CPP estipula una competencia objetiva de carácter especial por razón de la materia, uno de cuyos supuestos (vid.: primer párrafo) es que se trate de delitos especialmente graves, de aquellos delitos que produzcan efectos que superen el ámbito de un Distrito Judicial o los cometidos por organizaciones delictivas, que la ley establezca. **2.** Que el artículo 82, incisos 24 y 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, entre otros, crear órganos jurisdiccionales. **3.** Que, en tal virtud, la Resolución Administrativa 318-2018-CE-PJ, de doce de diciembre de dos mil dieciocho, publicada el treinta de diciembre de ese mismo año, modificada por la Resolución Administrativa 476-2019-CE-PJ, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, publicada el dieciocho de diciembre de ese año, instituyó la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada y le atribuyó la competencia objetiva-material correspondiente, configurando su Estatuto Orgánico. **4.** Que el artículo 6, numeral 1, literal 'c', del referido Estatuto fija como competencia de esta Corte Superior Nacional tanto los delitos contra la humanidad cuanto los delitos que, conforme al Derecho Internacional Penal y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyen crímenes internacionales o graves violaciones a los derechos humanos, siempre que el delito o sus efectos tengan repercusión nacional o internacional y den lugar a un proceso complejo –tal precepto, por lo demás, no vulnera la legalidad de la competencia, atento a la previsión normativa inicialmente indicada–.

CUARTO. Preliminar. Que, ahora bien, los hechos materia de investigación se encuadran en un contexto de movilizaciones de protesta por una concreta situación política referida a la vacancia de un presidente de la República y la asunción al cargo del que en ese entonces era presidente del Congreso, a consecuencia de lo cual, frente a las protestas ciudadanas, la Policía Nacional habría hecho uso ilegítimo y desproporcionado de la fuerza con violación de las regulaciones internas e internacionales sobre la materia [vid.: Decreto Legislativo 1186, de dieciséis de agosto de dos mil quince, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley –Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 34/169, de diecisiete de diciembre

de mil novecientos setenta y nueve–, y Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley –Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, del veintisiete de agosto a siete de septiembre de mil novecientos noventa–]. Ello produjo –expresó la Fiscalía– un saldo de dos ciudadanos muertos y casi un centenar de manifestantes con lesiones graves y leves. Las repercusiones en los planos nacional e institucional, como es público y notorio, dieron lugar a la renuncia del presidente que había asumido el cargo y la designación congresal de otro parlamentario a la presidencia de la República. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosas sentencias fijó el marco necesario para determinar si se está ante una grave violación de derechos humanos como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza por agentes estatales [vid.: por todas, Sentencia CorteIDH Nadege Dorzema y otros versus República Dominicana, de veinticuatro de octubre de dos mil doce].

∞ **1.** Es evidente, desde la imputación fiscal, que por la dimensión, víctimas, repercusión nacional y efectos se estaría ante un supuesto de violaciones graves a los derechos humanos que proscribe el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como consecuencia de la actuación desproporcionada de los agentes policiales del Estado contra la población civil que ejercía un derecho constitucionalmente reconocido. En todo caso, la actividad investigativa y las fuentes y medios de investigación que puedan allegarse a la causa determinarán lo realmente sucedido y si, como se plantea, se cometieron delitos contra la vida e integridad corporal de los manifestantes o terceros en un contexto de uso ilícito y desproporcionado de la fuerza. Las normas internacionales, ratificadas por el derecho interno, tal como se han citado, son relevantes para esta conclusión al residenciar la cuestión en una de violación grave de los derechos humanos, que el Poder Judicial no puede desconocer. Además, los delitos investigados, por todo lo expuesto, son especialmente graves y están conminados, en el caso de homicidio calificado, con una pena privativa de libertad no menor de quince años de privación de libertad.

∞ **2.** Es de agregar que, por lo menos, existen tres elementos objetivos y comunes para calificar un hecho o bloque de hechos como grave violación de los derechos humanos: *(i)* actos que afectan directamente la vida, integridad o libertad de las víctimas; *(ii)* actos que requieren principalmente del uso del Derecho penal para lograr su resarcimiento individual y social; y, *(iii)* actos cuya prohibición ha adquirido carácter imperativo de *jus cogens* en el Derecho Internacional [LENGUA PARRA, ADRIÁN – OSTOLAZA SEMINARIO, VÍCTOR: *Enemistad aparente: la tensión entre el concepto de grave violación de derechos humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el Derecho penal*. En: Revista Derecho PUCP, 84, enero/junio 2020, Lima]. Así, cabe resaltar en el presente caso, la gravedad de los hechos contra la vida y la integridad corporal, su clara y debida tipificación en el Derecho penal

nacional, el contexto en que se produjeron, el consiguiente abuso de autoridad por la condición de los presuntos agentes delictivos, y su relación con las normas de Derecho Internacional Público, más allá que sean de *soft law* –que son normas con pretensión jurídica, pero sin fuerza vinculante, aunque no carentes de efectos jurídicos o al menos de cierta relevancia jurídica [DURAND ROJO, LUIS: *Apuntes sobre el fenómeno del soft law en relación a los sistemas jurídicos*. Ius 360. Ius Et Veritas, diciembre 8 de 2015]–.

∞ **3.** El precepto legal incluye dos circunstancias adicionales para la competencia de la Corte Superior Nacional: (i) que el delito o sus efectos tengan repercusión nacional o internacional, y (ii) que den lugar a un proceso complejo. Así, (A) los hechos se enmarcan en el contexto de una protesta nacional contra el gobierno nacional recientemente constituido, fueron numerosas las personas afectadas y, a final de cuentas, repercutieron en todo el país y determinaron un cambio de presidente de la República; es decir, generaron una grave alarma social y comprometieron la institucionalidad del gobierno nacional; luego, es evidente su impacto social o resonancia pública en al seno de la comunidad nacional, no solo de Lima, capital de la República. Asimismo, (B) el proceso indudablemente es complejo, en atención a las características del procedimiento de investigación que incluyen agentes del Estado, y además determinan la actuación de numerosas diligencias (declaraciones, periciales, documentales y materiales) –el propio número de folios de la carpeta fiscal es significativo al respecto–, como está previsto en el artículo 342, numeral 3, literal a), del CPP. Por lo demás, como se señaló en la audiencia de casación, se sigue un proceso contra once agentes policiales del Estado, de distinta graduación (oficiales y personal subalterno), ochenta agraviados (entre ellos, dos muertos) y tres delitos: homicidio calificado, lesiones (graves y leves) y abuso de autoridad [vid.: disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria].

∞ **4.** En consecuencia, el conocimiento de esta causa corresponde a la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, no a la Corte Superior de Lima como consideró el Tribunal Superior.

QUINTO. Que, en lo concerniente al examen de oficio de la competencia objetiva por parte del órgano jurisdiccional, es evidente que la competencia objetiva –a diferencia de la competencia territorial, cuya vulneración no genera nulidad de actuaciones: ex artículo 25 del CPP – compromete el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, que integra la garantía genérica del debido proceso; y, procesalmente, constituye un presupuesto procesal del juez que, como tal, puede ser examinada de oficio por el juez. Desde luego, esta posibilidad, que no requiere pedido de parte (no es rogada), no puede ser ejercitada sorpresivamente. Siempre debe ser objeto de contradicción por todas las partes dada las repercusiones procesales de la decisión y, en todo caso, si el tema objeto de decisión, es distinto, debe ser de previo y especial

pronunciamiento. Una cosa es la atribución de oficio y otra es bajo qué procedimientos se decide, de suerte que por regla general rige el principio de contradicción y debate previo de una posibilidad que puede modificar en su esencia la radicación del proceso.

∞ En el *sub judice* esta facultad se ejerció sorpresivamente con infracción del principio de contradicción, por lo que vulneró la garantía de defensa procesal. Además, como ya se precisó en el fundamento jurídico anterior, la competencia objetiva corresponde a la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Al resolver el contrario, el Tribunal Superior ilícitamente desvió a los investigados de la jurisdicción predeterminada por la ley (ex artículo 139, segundo párrafo, de la Constitución).

SIXTO. Que, en tal virtud, se inobservaron las garantías del debido proceso y defensa procesal. El auto impugnado incurrió, además, en una incongruencia *extra petita*. Es nulo de pleno derecho. Empero, como ha quedado claro en la audiencia de casación, por información del Ministerio Público y la defensa del encausado que dio lugar a la tutela de derechos, Percy Alberto Tenorio Gamonal, con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno se cumplió con entregar las copias en formato digital, por lo que ya no es del caso derivar los actuados a otro Colegiado para dictar la resolución que absuelva el grado en apelación desde que operó la sustracción de materia.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHOS HUMANOS contra el auto de vista de fojas ciento once, de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, que declaró que la Sala de Apelaciones Nacional no tiene competencia para resolver el recurso de apelación promovido por el señor Fiscal de la Primera Fiscalía Supraprovincial de Lima contra el auto de primera instancia de fojas treinta y nueve, de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, que declaró fundada la solicitud de tutela de derechos planteada por el encausado Percy Alberto Tenorio Gamonal, y ordenó que las actuaciones se deriven a la justicia penal ordinaria; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado contra Percy Alberto Tenorio Gamonal y otros por delito de homicidio calificado y otros en agravio de Jordán Inti Sotelo Camargo y otros.

II. En consecuencia, **(i) CASARON** el auto de vista: **(ii) ESTABLECIERON** que el conocimiento de la causa corresponde a la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada; y, **(iii)** declararon que **CARECE DE OBJETO**, por sustracción de materia, resolver el grado de apelación contra el auto de primera instancia de fojas treinta y nueve, de nueve de septiembre de dos mil veintiuno. **III. DISPUSIERON** se transcriba

la presente Ejecutoria al Tribunal Superior y se envíen las actuaciones para los fines de ley; registrándose. **IV. MANDARON** se publique la presente sentencia casatoria en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt. **HÁGASE SABER** a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/RBG